



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120160021500**

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del CGP, acéptese la renuncia que presenta el abogado JORGE PORTILLO FONSECA identificado con CC 79.399.212 de Bogotá D.C. y portador de la TP 102.717 del C. S. de la J., al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180013100**

Visto el informe secretarial, revisado el plenario y la solicitud de la parte demandante radicada el 6 de junio de 2023, se le pone de presente que dicha respuesta al requerimiento realizado a Manuel L. Ángel asistente de cobro coactivo Rama Judicial se encuentra en el folio 47 del cuaderno 5 del expediente digital. Por secretaria remítasele el link del expediente para su consulta.

Por secretaria **oficiese** nuevamente para que indique el estado actual del proceso de cobro coactivo **No. 1100112900002020-0006800** que se adelanta en contra de ALC CONSTRUCTORES SAS identificado con el NIT 900.468.915-8 representada por el señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS, a quien este despacho le impuso la multa de cinco (5) salarios mínimos, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

**REQUIÉRASE** nuevamente a ALC CONSTRUCTORES S.A.S. identificado con NIT 900.468.915-8 representada por el señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS, realice la entrega formal y material o elabore el despacho comisorio para la efectiva entrega de los bienes muebles y enseres al nuevo secuestre TRANSLUGON LTDA. **Por secretaria infórmese de este requerimiento.**

Téngase por cumplida la orden dada a la parte actora en auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
257994089001202100018.**

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado en representación de los demandados contestó la demanda en tiempo.

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 30 del mes de agosto de 2023 a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este litigio. Una vez se incorpore acta de la misma, ingrésese al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria

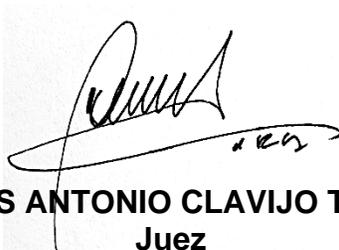


Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210002400**

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del CGP, acéptese la renuncia que presenta el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con CC 8.163.046 y portador de la TP 157.745 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese,



**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210029200**

Visto el informe secretarial, revisado el plenario y las solicitudes de las partes, se le aclara a la parte demandada la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, advirtiéndole que la oportunidad procesal para recurrir dicha decisión del titular de despacho en su momento debió ser en audiencia del artículo 392 CGP celebrada el 31 de enero de 2023, donde se profirió sentencia e indicó que se continuaba con la ejecución de las cuotas desde el mes de septiembre de 2021, no siendo esta la oportunidad procesal para efectuar dicho debate.

Téngase en cuenta oficio remitido por la Alcaldía de Tenjo de fecha 27 de junio de 2023 donde se devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, esto a solicitud de la parte actora.

Requírase a las partes para que aporten a la plenaria actualización de la liquidación de crédito conforme al artículo 446 CGP del referido proceso incluyéndose a la misma los abonos realizados por el demandado en los meses de abril y mayo de 2023.

Conforme a la solicitud de la parte demandada y una vez revisado el acuerdo de pago suscrito por las partes, procede el despacho al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así:

1. Levantamiento del embargo de la posesión sobre el vehículo de placas BYW 720. Por secretaria ofíciase en debida forma.
2. Levantamiento del embargo de la posesión sobre el vehículo de placas XIK 077.
3. Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado, ubicados en la Vereda Chincé, Camellón "Los Yaso".

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210033100**

Visto el informe secretarial, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 15 de febrero de 2023, allegado al plenario el 31 de mayo de 2023.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESIÓN 25799408900120220011200**

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del CGP, acéptese la renuncia que presenta la abogada Diana Carolina Guayacondo Martínez identificada con CC 1.078.367.306 y portadora de la TP 222.882 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora.

En cuanto al memorial de solicitud de aplazamiento del curador *ad litem*, fíjese como nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el día **veintitrés (23) de agosto de 2023 a las nueve (9:00) de la mañana.**

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



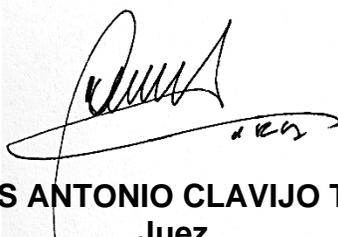
Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220027900**

Visto el informe secretarial, revisado el plenario y la solicitud del parte demandante, radicada el 31 de mayo de 2023, se le deja de presente al apoderado que se profirió auto de embargo de remanente dentro del proceso 2017-00689 que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, cuota parte de la que es propietario el aquí demandado GONZALO CORREDOR GRANADOS identificado con CC 79.046.382, sobre el inmueble denominado *Guadalupe* identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-262115** ubicado en la vereda Churuguaco del municipio de Tenjo Cundinamarca, providencia de fecha 29 de agosto de 2022, donde se elaboró por secretaria oficio No. 0497 de 2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, y el cual se remitió al Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 21 de octubre de 2022, constancia que obra en el *ítem* 14 del expediente digital, al cual pueden acceder las partes.

Se ordena que por secretaria se envíe nuevamente tal oficio al Juzgado que debe acatar dicho embargo de remanente emitido y se le remita al apoderado de la parte actora link del expediente digital para su efectiva revisión de las constancias.

Notifíquese,



**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PERTENENCIA 25799408900120220028700**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado en representación de los demandados, contestó la demanda en tiempo.

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 07 del mes de septiembre de 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este litigio. Una vez se incorpore acta de la misma, ingrésese al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220034400**

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del CGP, el Juzgado

**DISPONE:**

1. De acuerdo con la solicitud elevada por el demandante, **CORREGIR** auto de fecha 09 de junio de 2023, el cual quedara así:

De conformidad con el artículo 599 del CGP, se **DECRETA:**

Decrétese el embargo del 30% del salario que devengue el demandado RAFAEL ARMANDO BELLO BALLESTEROS identificado con CC 3 230 303 en la empresa TRANSPORTE TISQUESUSA SA con NIT 800 206 124-2.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.000.000. Oficiése por secretaría.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### SUCESIÓN INTESTADA 25799408900120220037000

Visto el informe secretarial y revisado el memorial aportado por la parte actora dentro del referido proceso de fecha 25 de mayo de 2023, se tiene como herederos a: TERESA MURILLO GARCÍA identificada con CC 20.993.235; LUIS ALBERTO GARCÍA identificado con CC 19.217.148; JAIRO ALFONSO MURILLO GARCÍA identificado con CC 3.198.562; JOSÉ GERMÁN MURILLO GARCÍA identificado con CC 412.190 (q.e.p.d.) y a GERMÁN ALONSO MURILLO SÁNCHEZ identificado con CC 3.199.606, (en calidad de nieto). Téngase en cuenta que bajo la gravedad de juramento indican los anteriores herederos mencionados los cuales manifiestan que ellos son los únicos interesados y legítimos hijos y nieto herederos de la causante quien en vida se llamó ANA ELVIA GARCÍA DE MURILLO (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por secretaría el 03 de marzo de 2023 a las personas indeterminadas que se crean con derecho en la sucesión de la causante quien en vida se llamó ANA ELVIA GARCÍA DE MURILLO (q.e.p.d.), no habiéndose hecho parte alguna a este proceso, y una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que los emplazados, personas demandadas dentro de este proceso comparecieran al mismo, se hace imperioso designar en su representación un curador *ad litem*, por ende se nombra al abogado Carlos Alberto Arango Botero identificado con CC 80.819.618 y portador de la TP 308.126 del C.S. de la J.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 CGP, comuníquesele por secretaria al mencionado curador de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: [carlosarango607@gmail.com](mailto:carlosarango607@gmail.com).

**Ofíciase** por secretaría a la DIAN para que aclare que mediante oficio 0732 de 2022 solo se le está dando aviso de la existencia del proceso de SUCESIÓN INTESTADA adelantado propuesto mediante apoderado judicial por TERESA MURILLO GARCÍA, LUIS ALBERTO GARCÍA, JAIRO ALFONSO MURILLO GARCÍA, JOSÉ GERMÁN MURILLO GARCÍA y GERMÁN ALONSO MURILLO SÁNCHEZ. Y a razón de la cuantía \$49.030.500 toda vez que se superan los 700 UVT asignado para el año 2022 en \$38.004, acorde con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

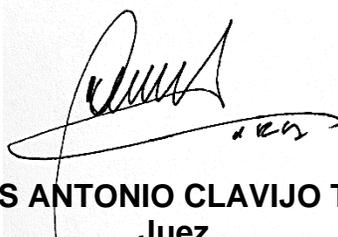
## SUCESIÓN 25799408900120220037800

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el plenario, se declara sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 13 de junio de 2023; providencia la cual fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, no siendo la oportunidad procesal para esta audiencia. Conforme a lo anterior y lo que corresponde en derecho es que una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que los emplazados, personas demandadas en este proceso comparecieran al proceso, se hace imperioso designar en su representación un curador *ad litem*, por ende, se nombra al abogado Leonardo Sánchez Giraldo identificado con CC 18.262.788 y portador de la TP177.987 del C.S. de la J.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del CGP, comuníquesele por secretaría al mencionado curador de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: [grupo.colegal@gmail.com](mailto:grupo.colegal@gmail.com).

Adicionalmente, de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, déjese con plena validez los oficios remitidos a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para lo correspondiente.

Notifíquese,



**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

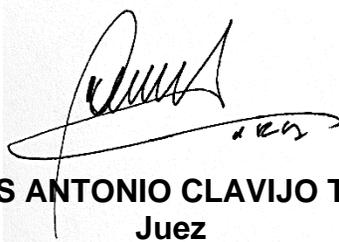
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS 25799408900120220038800**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, **SE APRUEBA** la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

Ordénese la entrega de dineros que reposan en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este proceso a la parte demandante.

Ofíciense por secretaria al empleador de la parte demandada para que informe en qué fondo de cesantías le consigna lo correspondiente al demandado.

Notifíquese,



**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE  
25799408900120230000300**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario este despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado el 04 de julio de 2023.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL ADJUDICACIÓN DE APOYOS 25799408900120230001900**

Visto el informe secretarial y de conformidad con el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por secretaria dese cumplimiento al inciso 2 de la referida providencia.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230008800**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **HEIVER ARVEY MOJICA ESCOBAR** y en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE FLORES DE TENJO, CON SIGLA FLORESTE**, identificada con NIT. 800089774 - 7, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **PAGARÉ NO 6341:**

#### **A. CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 6341:**

1. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (41) del pagaré 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de noviembre (11) de dos mil veinte (2020), por la suma de ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos (\$85.152).
2. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (42) del pagaré 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), por la suma de ochenta y cinco mil setecientos noventa y uno pesos (\$85.791).
3. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (43) del pagaré 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), por la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$ 86434).
4. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (44) del pagaré 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ochenta y siete mil ochenta y tres pesos (\$87.083).
5. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (45) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ochenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 88.736).
6. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (46) del pagaré 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ochenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos(\$88.394).



7. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (47) del pagaré 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ochenta y nueve mil cincuenta y siete pesos (\$89.057).
8. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 48 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ochenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos ( \$ 89725).
9. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 49 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa mil trecientos noventa y ocho pesos ( \$ 90398 ).
10. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 50 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y uno mil setenta y seis pesos ( \$ 91076).
11. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 51 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y uno mil setecientos cincuenta y nueve pesos ( \$ 91759 ).
12. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota (52) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$92.447).
13. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 53 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y tres mil ciento cuarenta pesos (\$93.140).
14. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 54 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$93.839).
15. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 55 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos ( \$ 94542).
16. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 56 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos ( \$ 95252 ).
17. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 57 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos( \$ 95966).



18. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 58 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos ( \$ 96686 ).
19. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 59 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y siete mil cuatrocientos once pesos ( \$ 97411 ).
20. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 60 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y ocho mil ciento cuarenta y uno pesos ( \$ 98141 ).
21. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 61 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos ( \$ 98877 ).
22. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 62 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de noventa y nueve mil seiscientos diecinueve pesos( \$ 99619 ).
23. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 63 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de cien mil trescientos sesenta y seis pesos( \$ 100366 ).
24. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 64 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ciento uno mil ciento diecinueve pesos ( \$ 101119 ).
25. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 65 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ciento uno mil ochocientos setenta y siete pesos ( \$ 101877 ).
26. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 66 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ciento dos mil seiscientos cuarenta y uno pesos ( \$ 102641 ).
27. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 67 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de ciento tres mil cuatrocientos once pesos ( \$ 103411 ).
28. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 68 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022), por la suma de ciento cuatro mil ciento ochenta y siete pesos ( \$ 104187 ).
29. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 69 ) del pagare 6341 correspondiente



al día veintitrés (23) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022), por la suma de ciento cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos ( \$ 104968).

30. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 70 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022), por la suma de ciento cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ( \$ 105755 ).

31. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 71 ) del pagare 6341 correspondiente al día veintitrés (23) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022), por la suma de ciento seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos ( \$ 106549 ).

32. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto del capital de la cuota ( 72 ) del pagare 6341 correspondiente al día ocho (8) del mes de marzo (3) de dos mil veintidós (2022), por la suma de ciento siete mil trescientos sesenta y siete pesos ( \$ 107367).

## **B. INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y PACTADOS SOBRE EL CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ NO 6341:**

33. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 42 ) del pagare 6341 ,causados desde el día veinticuatro (24) del mes de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) y hasta el día ocho (8) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020) por la suma de veintidós mil trescientos sesenta y dos pesos (\$ 22362 ).

34. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 43 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020) y hasta el día veintitrés (23) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020) por la suma de veintiuno mil setecientos diecinueve pesos ( \$21719).

35. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota (44 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020) y hasta el día ocho (8) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de veintiuno mil setenta pesos (\$ 21070 ).

36. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 45 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de veinte mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$ 20417 ).

37. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 46 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diecinueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$ 19759 ).

38. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 47 ) del pagare 6341 , causados desde



el día nueve (9) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diecinueve mil noventa y seis pesos (\$ 19096 ).

39. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 48 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dieciocho mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 18428 ).

40. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 49 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diecisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 17755 ).

41. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 50 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diecisiete mil setenta y siete pesos (\$ 17077 ).

42. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 51 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$ 16394 ).

43. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 52 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de quince mil setecientos seis pesos (\$ 15706 ).

44. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 53 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de quince mil trece pesos (\$ 15013 ).

45. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 54 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de catorce mil trescientos catorce pesos (\$ 14314 ).

46. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 55 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de trece mil seiscientos once pesos (\$ 13611 ).

47. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 56 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de doce mil novecientos uno pesos (\$ 12901 ).



48. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 57 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de doce mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 12187 ).

49. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 58 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de once mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$ 11467 ).

50. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 59 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diez mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 10742 ).

51. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 60 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de diez mil doce pesos (\$ 10012).

52. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 61 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veintitrés (23) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de nueve mil doscientos setenta y seis pesos (\$ 9276 ).

53. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 62 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$ 8534 ).

54. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 63 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de siete mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 7787 ).

55. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 64 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de siete mil treinta y cuatro pesos (\$ 7034 ).

56. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 65 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día veintitrés (23) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de seis mil doscientos setenta y seis pesos (\$ 6276 ).

57. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 66 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de cinco mil quinientos doce pesos (\$ 5512 ).



58. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 67 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veintitrés (23) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021) por la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 4742 ).

59. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 68 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día ocho (8) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022) por la suma de tres mil novecientos sesenta y seis pesos (\$ 3966 ).

60. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 69 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintitrés (23) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022) por la suma de tres mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 3185 ).

61. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 70 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022) y hasta el día ocho (8) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022) por la suma de dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$ 2398 ).

62. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 71 ) del pagare 6341 , causados desde el día nueve (9) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintitrés (23) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022) por la suma de mil seiscientos cuatro pesos (\$ 1604 ).

63. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de los intereses de plazo pactados para la cuota ( 72 ) del pagare 6341 , causados desde el día veinticuatro (24) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022) y hasta el día ocho (8) del mes de marzo (3) de dos mil veintidós (2022) por la suma de setecientos ochenta y seis pesos (\$ 786).

### **C. INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ NO 6341:**

64. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 41 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de noviembre (11) de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

65. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 42 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

66. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 43 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.



67. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 44 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

68. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 45 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de enero (1) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

69. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 46 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

70. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 47 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de febrero (2) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

71. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 48 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

72. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 49 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de marzo (3) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

73. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 50 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

74. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 51 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de abril (4) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

75. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 52 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

76. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 53 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de mayo (5) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.



77. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 54 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

78. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 55 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de junio (6) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

79. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 56 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

80. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 57 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de julio (7) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

81. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 58 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

82. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 59 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de agosto (8) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

83. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 60 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

84. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 61 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

85. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 62 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

86. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 63 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.



87. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 64 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

88. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 65 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

89. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 66 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

90. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 67 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

91. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 68 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

92. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 69 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de enero (1) de dos mil veintidós (2022), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

93. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 70 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

94. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 71 ) del pagare 6341 causados desde el día veinticuatro (24) del mes de febrero (2) de dos mil veintidós (2022), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

95. Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la cuota ( 72 ) del pagare 6341 causados desde el día nueve (9) del mes de marzo (3) de dos mil veintidós (2022), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

96. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

97. Se le reconoce personería jurídica a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS identificada con CC 39.463.150 expedida en Valledupar, y portadora de la TP 165.042 expedida por el C.S. de la J.



Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss. del CGP, o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone de presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el núm. 5° del canon 78 del CGP).

Notifíquese (2),

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL PERTENENCIA 257994089001202300100-00**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ISABEL CRISTINA ZAPATA VIRACACHA, ALEJANDRA DEL SOCORRO ZAPATA VIRACACHA, JOSÉ GAMALIEL ZAPATA VIRACACHA, JAIME ALFONSO ZAPATA VIRACACHA y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO.** Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL; córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** Se **ORDENA** el emplazamiento de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 *ibídem*. Para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 *ejusdem* y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por otro lado, el demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del art. 375 del CGP, así:

*“... (...) La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:*

- a) La denominación del juzgado;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento... (...).”*

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, **ORDÉNESE LA INCLUSIÓN** del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del numeral 7° del art. 375 *ibídem*.



**QUINTO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad sobre el inmueble objeto del presente trámite, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte expida o dé apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respectivo, una vez se defina en debida forma los linderos y área del inmueble a costa de la parte solicitante, para tal efecto oficiase por Secretaría.

**SEXTO.** Se **ORDENA** por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO. SURTIR** notificación de la parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARÍA TRINIDAD VIRACACHA DE ZAPATA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC 2099 26 08; HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARÍA VIRACACHA GAITÁN (q.e.p.d.); ASTRID YANIRA VIRACACHA, JASBLEIDY VIRACACHA y BLAVASTSKY ALEJANDRINA VIRACACHA; y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290, 291 y 292 lb., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**OCTAVO. DESÍGNESE** como perito evaluador y topógrafo al ingeniero HENRY MARTÍNEZ ACOSTA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para efectos de identificar el área y los linderos del lote con las siguientes descripciones:

*LOTE ubicado en la vereda Churuguaco del municipio de Tenjo Cundinamarca, distinguido con cédula catastral No. 25799000000000008006800000000, sin folio de matrícula inmobiliaria conocido, y según plano cartográfico del IGAC con los siguientes linderos: AL NORTE, con INVERSIONES ALMER LTDA número de predio 208. AL ORIENTE, con Waldo Bojacá Márquez número de predio 069. AL SUR, con el Camellón. AL OCCIDENTE, INVERSIONES ALMER LTDA número de predio 063 e INVERSIONES ALMER LTDA número de predio 191. Con un área aproximada de 2.310 metros cuadrados.*

Comuníquesele su nombramiento, teniendo en cuenta que sus datos de contacto son: celular (+57) 312 428 1239, correo electrónico [ingenierohma@gmail.com](mailto:ingenierohma@gmail.com), y dirección física para efectos de notificación: carrera 40D #2D-29 en la ciudad de Bogotá D.C. Como honorarios de la labor a prestar, se le asigna la suma de \$1'300.606 pesos moneda corriente.

Para la fecha de la diligencia, la parte interesada deberá llegar copias de los documentos allegados al despacho judicial, junto con las escrituras públicas a las que haya lugar, del inmueble objeto de la medida, a efecto de verificar más datos del mismo.

**NOVENO.** Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la doctora ISABEL NIÑO LIZARAZO, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3º Ley 2213 de 2022, en concordancia con el núm. 5º del canon 78 del CGP).



Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230010100**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de MANUEL HUMBERTO LEÓN ALARCÓN identificado con CC 4.104.706 y en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO RÁTIVA identificado con CC 79.623.604, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **1. Letra de fecha 25 de enero de 2022:**

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto del capital contenido en el título valor, letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2022, aceptada por LUIS FERNANDO BUITRAGO RATIVA.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, a saber, a partir del 26 de julio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la misma, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de MANUEL HUMBERTO LEÓN ALARCÓN identificado con CC 4.104.706 y en contra de LUIS FERNANDO BUITRAGO RATIVA identificado con CC 79.623.604, y FAVIO ALONSO BUITRAGO RÁTIVA identificado con CC 79.754.789 por las siguientes cantidades de dinero:

#### **2. Letra de fecha 17 de marzo de 2022:**

- 2.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000) por concepto del capital contenido en el título valor, letra de cambio suscrita el 17 de marzo de 2022, aceptada por LUIS FERNANDO BUITRAGO RÁTIVA y FAVIO ALONSO BUITRAGO RÁTIVA.
- 2.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, a saber, a partir del 18 de diciembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la misma, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica a la abogada YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ identificada con CC 1.070.305.723 de Coga Cundinamarca y portadora de la TP 253.283 del C.S. de la J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss. del CGP, o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el núm. 5° del canon 78 del CGP).

Notifíquese, (2)

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN DE APOYOS 25799408900120230010500

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por los artículos 286 y 287 del CGP, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, en el sentido de indicar que el Juzgado competente, para este tipo de proceso es el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca y no como erróneamente se indicó.

Por secretaria póngase en conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca de esta decisión para que haga caso omiso de la remisión por competencia de este expediente y seguido a esto por secretaria remítase por el medio más expedito este expediente al Juzgado competente es decir el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, notifíquesele auto de fecha 20 de junio de 2023 y el presente.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN 25799408900120230011500

Ingresa el expediente de la referencia con su remisión por parte del **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple** de la localidad de Suba del distrito judicial de Bogotá, habiéndose declarado la falta de competencia a razón de los fundamentos de las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

La decisión que resuelve la falta de competencia por factor territorial se fundamenta en considerar que el asunto a resolver lleva envuelto un derecho real (hipoteca), enmarcándolo en la causal 7 del artículo 28 del CGP<sup>1</sup>, por lo tanto, como el inmueble sobre el que recae dicha hipoteca, se encuentra en Tenjo, según folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20570474, se remite a este Juzgado.

No obstante, conforme a lo anterior, esta sede judicial no está de acuerdo con lo señalado por el juez anterior y, en esa medida propondrá desde ya el conflicto negativo de competencia.

En efecto, en proveído de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del proceso 2012 – 00241 que resolvió un conflicto de competencia similar al que nos ocupa, manifestó:

*“(...) En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, **varios foros concurrentes** a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien **es potestativo del actor el hacer tal escogencia**, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe seguir a su demandado (actor sequitur forum rei).”*

Conforme lo anterior y de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso que señala:

*“... (...) 3. En los **procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita... (...)”*

Así las cosas, este Despacho encuentra que la decisión adoptada en el trámite de resolución de excepciones previas no se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que al tratarse de una acción de simulación, la misma tiene su génesis en un negocio jurídico, en esa medida el juez competente para conocer del asunto, es el juez escogido por el actor, en este caso el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de**

---

<sup>1</sup> En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



**Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, a razón del lugar del posible domicilio de los demandados (el cual no ha logrado probarse en debida forma), como también el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, siendo a modo facultativo otro juzgado competente, dado el lugar de cumplimiento de las obligaciones y/o negocios jurídicos, por lo tanto y al haberse escogido por el demandante como competente para conocer del asunto dicho distrito, recae sobre este, seguir con el conocimiento del proceso que nos ocupa, o en su defecto conocer del proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, y por ende este Juzgado deberá declarar su falta de competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de simulación.

**SEGUNDO: CREAR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta sede judicial y el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil atendiendo a los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 07 de la Ley 1285 de 2009, para que sea el superior jerárquico el que resuelva el conflicto de competencia presentado. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230013000**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente este Juzgado procede a declarar sin valor ni efecto los numerales 1 y 2 de auto de fecha 30 de junio de 2023, notificado el 4 de julio de 2023. Conforme a lo anteriormente mencionado se le **REQUIERE** a la parte actora para que allegue al plenario certificado de Cámara y Comercio del establecimiento referido en el escrito de solicitud de medida cautelar con dirección CARRERA 2 No 5 - 28 de TENJO-CUNDINAMARCA.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202300132-00**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JAIRO EDUARDO PINZÓN TÁUTIVA identificado con CC 8054 36 28 y en contra de WILLINGTON MORENO FONSECA identificado con CC 7433 40 09, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Acta de mediación con fecha 08 de febrero de 2022:**

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$9'637.250) por concepto del capital adeudado pactado en el acta de mediación suscrita el 08 de febrero de 2022 ante la Inspección de Policía de Tenjo Cundinamarca aceptada por WILLINGTON MORENO FONSECA.

**2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad:**

3. Se le reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE ÁNGULO HERRÁN identificado con CC 1033 798 896 y portador de la T.P. 378.976 del C. S. de la J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss. del CGP, o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente al accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el núm. 5° del canon 78 del CGP).

Notifíquese, (2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
DE TENJO CUNDINAMARCA  
CARRERA 6 A No. 2 - 46  
[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120230013400**

Se tiene y reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial del acreedor garantizado en los términos y para los efectos de acuerdo con el poder debidamente conferido.

Adicionalmente, se reconoce la autorización para lo correspondiente a ANDRÉS SOTO identificado con CC 80 194 454, MARY LUZ ZAPATA identificada con CC 1130 668 626, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ identificada con CC 1053 846 494 y MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO identificada con CC 1000 307 267.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, Decreto 1074 de 2015, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en los artículos 60 a de la Ley 1676 de 2013 entre otras, en concordancia a lo ordenado en numeral séptimo (07) del artículo 17 del CGP, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción; en consecuencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas FVV888 de propiedad de CARLOS ANDRÉS VARÓN PRADA identificado con CC 8017 12 56, solicitada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900 977 629-1, petición impetrada a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo de placas FVV888, marca FIAT, línea UNO WAY, modelo 2019, de servicio PARTICULAR, color GRIS SCANDIUM, de propiedad de CARLOS ANDRÉS VARÓN PRADA identificado con CC 8017 12 56.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte, y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la inmovilización y/o aprehensión del vehículo automotor en mención.

**CUARTO: OFICIAR** a las autoridades del Registro Nacional de Automotor con la finalidad de que proceda con el Registro de Garantías Mobiliarias proferido por CONFECÁMARAS allegado por la parte actora en el registro del vehículo de placas FVV888, marca FIAT, línea UNO WAY, modelo 2019, de servicio PARTICULAR, color GRIS SCANDIUM, de propiedad de CARLOS ANDRÉS VARÓN PRADA identificado con CC 8017 12 56.

**QUINTO:** Inmovilizado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados por el acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, y deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

**SEXTO:** Una vez efectuada la inmovilización y/o aprehensión vehículo de placas FVV888, se procederá con la realización de la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, y al acreedor garantizado se le ordenará la práctica del avalúo previsto en el parágrafo 03 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.



Limítese el pago directo al monto máximo de la obligación garantizada de: cuarenta y tres millones de pesos (\$43'000.000) moneda corriente.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25799408900120230013600

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El trámite pretendido es de naturaleza conciliable razón por la cual se le solicita a la parte actora agote el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 621 CGP.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230013700**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de, JUAN SEBASTIÁN PAREDES DÍAZ, C.C. 1.032.397.702 por las siguientes cantidades de dinero:

#### **1. Pagaré No. 2190091217:**

- 1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 27.127.072, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
  - 1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 23 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
  3. Se le reconoce personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con CC 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S de la J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss. del CGP, o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese (2),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
DE TENJO CUNDINAMARCA  
CARRERA 6 A No. 2 - 46  
[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202300138-00**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de **MI BANCO SA** con **NIT 860 025 971-5** y en contra de **ANA ROSA MARTÍNEZ TRIANA** identificada con **CC 20 994 428**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **1. PAGARÉ No. 1400759:**

- 1.1 TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$37.201.261,00)** como saldo total del capital adeudado.
- 1.2** La suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$9.058.621,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023.
- 1.3** La suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$300.853,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
- 1.4** Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

#### **2. PAGARÉ No. 1356199:**

- 2.1 TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.715.065,00)** como saldo total del capital adeudado.
- 2.2** La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$1.440.876,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022.
- 2.3** La suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$202.226,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
- 2.4** Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO identificado con CC 79 565 958 y portador de la TP 354.903 del C. S. de la J.
5. Se reconoce la autorización especial para lo correspondiente otorgada a JUAN LOZANO BARAHONA identificado con CC 80 086 656, DAVID FERNANDO MORENO ÁLVAREZ identificado con CC 80 240 396, PAULA DANIELA ORTIZ BAQUERO identificada con CC 1233 913 242 y EDUARDO ALFONSO ESTEPA ESTUPIÑÁN identificado con CC 1056 552 111.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss. del CGP, o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente al accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el núm. 5° del canon 78 del CGP).

Notifíquese, (2)

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220029500**

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **CORREGIR** auto de fecha 23 de junio de 2023 notificado el 26 de junio de 2023, en cuanto a la hora de realización de la audiencia será a las 2:30 pm.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**DESPACHO COMISORIO 25799408900120230008200**

Revisado el plenario y la agenda de este Juzgado, se fija como nueva fecha para la realización del secuestro comisionado el 27 de julio de 2023 a las 10 de la mañana.

Notifíquese,

**CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria